



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece en su artículo 49, que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Esta división de poderes se presenta como un principio fundador del Estado Democrático y donde tiene su origen el Poder Legislativo. Éste último es un órgano político colegiado, de carácter representativo en el que recae la función creadora de leyes.
2. Que el proceso de creación de leyes se inicia en la presentación de un proyecto de ley o decreto, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. Tiene como propósito crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar disposiciones constitucionales o legales. Para la presentación de la iniciativa, los sujetos legalmente autorizados para ello se contemplan en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos: el Presidente de la República, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, o bien, los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos al 0.13% de la lista nominal de electores.
3. El Sistema de Información Legislativa, de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, señala que, conforme al artículo 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados Federal, el texto de una iniciativa se compone de:
 - I. Encabezado o título de la propuesta;
 - II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;
 - III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;
 - IV. Argumentos que la sustenten;
 - V. Fundamento legal;
 - VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

- VII.** Ordenamientos a modificar;
- VIII.** Texto normativo propuesto;
- IX.** Artículos transitorios;
- X.** Lugar;
- XI.** Fecha, y
- XII.** Nombre y rúbrica del iniciador.

4. Que en términos de la fracción III, del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados tienen facultad de presentar iniciativas de reforma a leyes de competencia federal. Se materializa la facultad que tiene la legislatura del Estado de Querétaro de presentar una iniciativa al sujetarse a lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Federal, y posteriormente seguirá el proceso legislativo que ha de continuar cada iniciativa de ley o decreto, una vez que ha sido presentada ante cualquiera de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión.

5. Que en ese entendido, al saber los órganos autorizados para presentar una iniciativa y su contenido y el proceso que sigue la mismas, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en el ejercicio de sus facultades, puede formular de manera respetuosa, iniciativas para su trámite Legislativo ante el Congreso de la Unión, como en la especie acontece, esta legislatura propone la presente.

6. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción IV del artículo 31 establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan; especificando que dicha contribución será de la manera proporcional y equitativa conforme lo dispongan las leyes en la materia. Ello en atención a que, entre las actividades del Estado se encuentra la financiera, la cual determina diversas obligaciones entre las que destaca la recaudación de contribuciones, misma que constituye un elemento indispensable y de gran importancia como un medio para desarrollar la función pública, toda vez que la función principal de éstas es sufragar los gastos del Estado y sociedad.

7. Que para tal efecto, se encuentra un Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS), que correspondía a los pequeños comerciantes, locatarios de



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

mercados públicos, transportistas y prestadores de servicios; es decir, personas físicas que realizaban únicamente actividades empresariales, enajenaban bienes o prestaban servicios por los que no se requería para su realización título profesional, o por salarios, asimilados a salarios, arrendamiento, o por intereses; y cuyos ingresos en conjunto no excedieran de 2 millones de pesos anuales.

8. Ante ello, se emite la presente, para ser remitida a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con la cual se busca responder a las necesidades actuales de los pequeños comerciantes, respecto dotar de posibilidades fiscales a los obligados de contribuir al gasto público, esto acorde a sus ingresos como pequeños contribuyentes y a las posibilidades de operatividad que representan llevar el seguimiento y la determinación de su tributo a pagar a la autoridad. Se busca simplificar la recaudación, lo que beneficia a la autoridad así como el sujeto obligado, ya que éste no se niega a contribuir al gasto público, sino más bien requiere que esta actividad no le represente más gastos económicos y materiales.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO APRUEBA PRESENTAR, ANTE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA “INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 111, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CON LA FINALIDAD DE QUE SE RETOME EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (REPECOS)”.

Artículo Primero. La Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba presentar ante la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la “Iniciativa de Ley que reforma el artículo 111, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con la finalidad de que se retome el Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS)”, para quedar como sigue:

**“H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

La Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71, fracción III, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, presenta al Honorable Congreso de la Unión, la “Iniciativa de Ley que reforma el artículo 111, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con la finalidad de que se retome el Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS)”, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan; especificando que dicha contribución será de la manera proporcional y equitativa conforme lo dispongan las leyes en la materia. Ahora bien, una interpretación conforme, se actualiza en que los montos de las contribuciones serán de acuerdo a su capacidad económica para poder cumplir, lo cual se traduce en una política fiscal con visión social.

2. Que el Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS) previsto en el artículo 111 de la Ley del impuesto Sobre la Renta, surgieron en 1998 por la necesidad de agrupar a todas aquellas personas físicas que realizaban actividades empresariales a una escala de microempresa, ambulantes, mercados, etc. Este régimen era opcional y en el podían pagar sus impuestos las personas físicas dedicadas al comercio, industria, transporte, actividades agropecuarias, ganaderas, siempre que no excedan del monto máximo de ingresos, además de no proporcionar facturas y desglosar el Impuesto al Valor Agregado (IVA). En el caso de que se vendiera mercancía importada, sólo se podía estar en este régimen si el importe de las ventas tenía como máximo el 30.0% del total del año.

Desde 2003, con el fin de fortalecer las finanzas públicas de las entidades federativas, se estableció la facultad para que éstas celebren convenios de colaboración administrativa con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para la administración de impuestos relativos al REPECO, y así pudieran estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo.

A partir de 2008, la SHCP firmó el respectivo Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, con cada una de las entidades federativas y el Distrito Federal, en el cual se establecía que las entidades federativas contarían con la administración en su totalidad del Régimen de Pequeños Contribuyentes, en materia de los impuestos sobre la Renta, al Valor Agregado y Empresarial a Tasa Única.

Así pues, correspondía a los pequeños comerciantes, locatarios de mercados públicos, transportistas y prestadores de servicios; es decir, personas físicas que realizaban únicamente actividades empresariales, enajenaban bienes o prestaban servicios por los que no se requería para su realización título profesional, o por salarios, asimilados a salarios, arrendamiento, o por intereses y cuyos ingresos en conjunto no excedieran de 2 millones de pesos anuales.

En esa tesitura, las personas físicas que tributaban como REPECOS, debían pagar el Impuesto Sobre la Renta (ISR), el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) que formaba parte de la determinación estimativa para los efectos del ISR.

Para realizar el pago de sus impuestos, los pequeños contribuyentes, enteraban a la autoridad recaudatoria las cuotas respectivas, y dichos montos eran fijos, lo que agilizaba y facilitaba que los pequeños contribuyentes cumplieran con sus obligaciones hacendarias.

3. *Que no obstante la simplicidad que resultaba el régimen para tributar, el 31 en octubre de 2013, se aprobó a nivel federal una serie de Reformas en materia Hacendaria, en la que diversos ordenamientos son modificados, dentro de las se destaca la eliminación del Régimen Intermedio y el Régimen de Pequeños Contribuyentes, sustituyéndolo por el llamado Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), con el objetivo principal de reducir la informalidad e incrementar la recaudación dentro de los pequeños contribuyentes.*

Por lo que, a partir de 2014 se da por terminada la figura de los REPECOS y aquellos contribuyentes que pertenecían a este régimen se les transfiere directamente al Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la legislación en la materia y regulaciones que determine autoridad fiscal.

4. *Que al paso de los años de haberse instaurado las reformas en materia hacendaria, supuestos beneficios que ésta prometía no logrado llegar a las metas fijadas, y teniendo como consecuencia que un número incuantificables de pequeñas empresas y negocios formales del País que de manera masiva han visto mermadas sus ganancias, lo que ha generado que un gran número de mexicanos opte por trabajar sin estar en un régimen que dificulte el funcionamiento de sus pequeños negocios, pues no tienen la capacidad económica para cumplir con las obligaciones del nuevo RIF, haciendo evidente que este régimen ha generado una crisis económica y administrativa, así como una incertidumbre fiscal entre los pequeños comerciantes y prestadores de servicios del País.*

5. *Que dentro del papel de los Legisladores representantes de la sociedad, se han recogido las voces del sector afectado, es decir, todo tipo de personas que con esfuerzo han establecido pequeños comercios como lo son: tiendas de abarrotes, papelerías, fruterías, dulcerías, torterías, cocinas económicas, juguerías, o bien, quienes prestan servicios que no requieren título profesional como lo son carpinteros, albañiles, taxistas, herreros, peluqueros, estilistas, entre otros. Se advierte la necesidad para los citados regresar a ser REPECOS, así como poder reincorporarse a él y los que están por impulsar un pequeño negocio cuenten con requisitos simple que ayuden a crecer y desarrollarse en el mundo económico cuenten con esta posibilidad; convirtiéndose entonces ese reclamo en una medida urgente, ante la imposibilidad formal y material de cumplir con las obligaciones y cargas que generas el Régimen de Incorporación Fiscal.*

Con esta iniciativa se promueve estas medidas en pro de los pequeños contribuyente de regresar al REPECOS y traer consigo la generación de empleos evitando que las empresas pequeñas y medianas formen parte de la empresas en quiebra o la informalidad, por las dificultades físicas y materiales que implica el nuevo régimen, el cual, dentro de sus lineamientos constriñe a los comerciantes a expedir comprobantes fiscales digitales por internet, comprobantes de nómina, a llevar un registro de ingresos y egresos diarios, dando como resultado la inevitable contratación de contadores para atender los requerimientos, aunado a que los obliga invertir en un sistema de cómputo adecuado que les permita cumplir con esas obligaciones.

6. *Que ante lo expuesto en considerandos anteriores, y diversos planteamientos, posicionamientos y propuestas de reforma, al respecto, se tiene el historial que se han presentado ante ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, reformas al tema en mención para buscar los mejores mecanismos que doten al contribuyente simple que le permitan aportar al Estado de una manera que proteja su derecho constitucional de equidad y proporcionalidad.*

La Iniciativa con proyecto de Decreto en comento busca además, “hacer visible la solicitud frecuente de todos estos contribuyentes, que en distintos foros y espacios públicos, han manifestado reiteradamente su inconformidad al tener que integrarse a un Régimen para el cual aún no se encontraban preparados, pasando de expedir comprobantes simples de sus operaciones, a considerar requisitos fiscales que están muy lejos de entender y de aplicar de manera eficiente sin la ayuda de un contador, por no contar por supuesto con la capacidad tecnológica y científica necesaria para hacerlo, que si bien es cierto, pretendía brindar herramientas para integrarlos paulatinamente a regímenes de mayor responsabilidad fiscal. Dicha acción no logra revertir al

final del día los inconvenientes de la economía informal que se ha seguido generando a lo largo y ancho del territorio”.

De la presente iniciativa se puede destacar los siguientes puntos a fin de clarifique el objeto de la reforma como lo es:

- a) Restablecer el Régimen de Pequeños Contribuyentes para el ejercicio fiscal en que sea aprobada dicha iniciativa;*
- b) Informar de manera masiva a los contribuyentes que inicien actividades, que podrán optar por cualquiera de los dos regímenes, considerando preferentemente aquél en el que obtengan mayores beneficios;*
- c) Posibilitar que las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participen al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entera a la federación, correspondiente al Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes, considerando la recaudación que la autoridad federativa haya reportado en la cuenta mensual comprobada, correspondiente al régimen en el año inmediato anterior.*

7. Que de acuerdo a los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), misma que indica que en el primer trimestre de 2016, modalidades de empleo informal sumaron 29.1 millones de personas, para un crecimiento de 1.5% respecto a igual periodo de 2015 y representó 57.4% de la población ocupada; de manera detallada, 13.7 millones conformaron específicamente la ocupación en el sector informal, haciendo evidente que la disminución de la informalidad laboral, únicamente se trató de un fin cuya realización aún no se ha logrado.

8. Que el Estado, no es ajeno a la problemática económica que representa el nuevo Régimen, por lo que apoyar iniciativas que prevean mejores condiciones para la población, y toda vez que como representantes tenemos, entre otras, la tarea de brindar mecanismos eficientes y posibilidades reales de emprender pequeñas y medianas empresas, negocios o comercios de sustento a la economía familiar y doten de certeza a sus actividades, sin que se quede por un lado la obligación constitucional;

Que expuesto lo anterior, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, tiene a bien presentar la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 111, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CON LA FINALIDAD DE QUE SE RETOME EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (REPECOS).

**SECCIÓN II
RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL Y
RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

Artículo 111. *Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.*

Para agilizar este cambio, el Sistema de Administración Tributaria deberá informar a los contribuyentes que reúnan las características para obtener este beneficio, donde se especifique la posibilidad de regresar al régimen anterior, si fuera de su interés.

Los contribuyentes que inicien actividades, podrán optar por cualquiera de los dos regímenes, considerando preferentemente aquel en el que obtengan mayores beneficios, pero también considerando las posibilidades de desarrollo que cada uno les brinda.

También podrán aplicar el régimen de incorporación fiscal, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección:

- I.** *Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección, a excepción de los siguientes:*

- a) *Los socios, accionistas o integrantes de las personas morales previstas en el Título III de esta Ley, siempre que no perciban el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de este ordenamiento.*
- b) *Las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la presente Ley, aún y cuando reciban de dichas personas morales intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses y por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en su conjunto, no excedan de dos millones de pesos.*
- c) *Los socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en términos del Título II de esta Ley, siempre que no perciban ingresos de las personas morales a las que pertenezcan.*

Para los efectos de esta fracción, se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco en los términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.

- II. *Los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquéllos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda.*
- III. *Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo*

tratándose de aquellas personas que perciban ingresos por conceptos de mediación o comisión y estos no excedan del 30% de sus ingresos totales. Las retenciones que las personas morales les realicen por la prestación de este servicio, se consideran pagos definitivos para esta Sección.

- IV. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.*
- V. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.*

Los contribuyentes que decidan permanecer en el régimen de incorporación fiscal, calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet. Para estos efectos, la utilidad fiscal del bimestre de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere este artículo obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas en la Ley que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos a que se refiere esta Sección, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando los ingresos percibidos, sean inferiores a las deducciones del periodo que corresponda, los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducibles en los periodos siguientes.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de este régimen, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

Para determinar el impuesto, los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme al sexto párrafo de este artículo, se le aplicará la siguiente:

TARIFA BIMESTRAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	992.14	0.00	1.92%
992.15	8,420.82	19.04	6.40%
8,420.83	14,798.84	494.48	10.88%
14,798.85	17,203.00	1,188.42	16.00%
17,203.01	20,596.70	1,573.08	17.92%
20,596.71	41,540.58	2,181.22	21.36%
41,540.59	65,473.66	6,654.84	23.52%
65,473.67	125,000.00	12,283.90	30.00%
125,000.01	166,666.67	30,141.80	32.00%
166,666.68	500,000.00	43,475.14	34.00%
500,000.01	En adelante	156,808.46	35.00%

Para los contribuyentes que conserven su inscripción en el Régimen de Incorporación Fiscal, pagarán el impuesto sobre la renta, tal como quedó previsto en la Reforma del que les dio origen, con un porcentaje creciente del 10 por ciento anual, sumando cada año un porcentaje similar hasta llegar a 100 por ciento, en un lapso de 10 años.

Contra el impuesto reducido, no podrá deducirse crédito o rebaja alguno por concepto de exenciones o subsidios.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en el régimen de incorporación fiscal, sólo podrán permanecer en el régimen que prevé la



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

misma, durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales a que se refiere la Sección I del Capítulo II del Título IV de la presente ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. *La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Artículo Segundo. *Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongán a la presente Ley.*

Artículo Tercero. *Todas las menciones de Régimen de Incorporación Fiscal, en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, se tendrá que considerar el Régimen de Pequeños Contribuyentes en los términos que funcionó hasta diciembre de 2013.”*

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Una vez aprobado, remítase a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales del artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, remítase a la Asamblea Legislativa de la Distrito Federal, como a cada una de las Legislaturas de las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos, para que se sumen a la presente.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARÍA ISABEL AGUILAR MORALES
PRESIDENTA

DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIA SUPLENTE

«HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO APRUEBA PRESENTAR, ANTE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA “INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 111, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CON LA FINALIDAD DE QUE SE RETOME EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (REPECOS)”»